ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2015, DEL. CONSEJO **ESTATAL** ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/022/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA. EX CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRIMER DISTRITO FEDERAL EN MORELOS. POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA PROBABLE TRANSGRESIÓN TRABAJO. POR NORMATIVIDAD ELECTORAL: Y

### ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral local. El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.
- 2. Presentación de escrito. Con fecha 28 de mayo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, presentó escrito de queja en contra de la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual refirió lo que a continuación, se aprecia:
  - [...]

    ...La presente queja, por infracciones a diversas disposiciones en materia político electoral consistente en la propaganda utilizada por la C. MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRIMER DISTRITO FEDERAL ELECTORAL DE MORELOS CON CABECERA EN CUERNVACA POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL

PARTIDO DEL TRABAJO, ello en virtud de utilizar el logotipo del Partido Socialdemócrata de Morelos en su propaganda electoral. lo cual puede causar un daño irreparable al confundir al electorado del Estado de Morelos...
[...]

- 3. Acuerdo de admisión. El 01 de junio de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede. como Procedimiento Ordinario Sancionador, la cual quedó radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/022/2015.
- 4. Medida cautelar. En el acuerdo referido en el numeral que antecede la Comisión Temporal de Quejas, declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, como se aprecia, a continuación:
  - [...]
    SÉPTIMO. Se declara improcedente la medida cauteiar solicitada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, mediante escrito presentado ante este órgano comicial del día 28 de mayo del año en curso; por las razones expuestas en la parte considerativa de este acuerdo.
    [...]
- 5. Notificación personal. El 05 de junio del año en curso, se notificó al Partido Socialdemócrata de Morelos, y de igual manera, se le requirió al denunciante para el efecto de que proporcionara el domicilio de la ex candidata denunciada. En razón de la anterior, el 06 del mismo mes y año, la Secretaria Ejecutiva de éste órgano comicial, decreto el incumplimiento en que incurrió el instituto político denunciante, lo que se acredita a foja 033 del sumario bajo análisis.
- 6. Requerimiento. Con fecha 25 de junio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó acuerdo mediante el cual requirió al Instituto

Nacional Electoral, a la Junta de Reclutamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a Teléfonos de México, a la Comisión Federal de Electricidad en Cuernavaca, Morelos, al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, y al Congreso del Estado de Morelos, para el efecto de que informarán el domicilio de la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, para que la misma pudiera ser emplazada en el Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa.

- 7. Cumplimiento. El 27 de junio del dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual decretó el incumplimiento al requerimiento señalado en el antecedente anterior, respecto del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Nacional Electoral de Morelos, de la Comisión Federal de Electricidad en Cuernavaca, Morelos, y del Partido Socialdemócrata de Morelos, de igual manera, se hizo constar que del escrito signado por la M. en D. Martha Elena Mejía, en su carácter de Directora Jurídica del Congreso del Estado de Morelos, de fecha veintiséis de junio del año en curso, se precisó el domicilio de la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, por lo tanto, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento atinente, lo que consta a fojas 048 a la 050 del sumario bajo análisis.
- 8. Emplazamiento. En la fecha referida en el antecedente anterior, se emplazó a la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para que en un plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofrecieran los medios probatorios que consideraran pertinentes.
- 9. Contestación de imputaciones de la ciudadana denunciada. El 01 de julio de 2015, la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, con la personalidad acreditada en autos del expediente al rubro citado, presentó en tiempo y forma escrito de contestación a las imputaciones formulados en

su contra por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto del ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de representante propietario, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral.

- 10. Requerimiento. Con fecha 02 de julio del año en curso, la Secretaria Ejecutiva, requirió a la Secretaria de Movilidad de Transporte del Estado de Morelos, para el efecto de que informará si se en sus archivos se encontraban registradas la placas HC-79-884, y de igual manera, precisará el nombre y dirección del propietario; así como, la descripción de dicho vehículo automotor, para lo que se le otorgo un plazo improrrogable de seis horas contadas a partir de la recepción del oficio atinente.
- 11. Requerimiento. Por su parte, el 03 de julio de la presente anualidad, la autoridad instructora, emitió acuerdo mediante el cual requirió a la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para que acreditara la personalidad con la que se ostentó a través de su escrito de contestación de denuncia, ya que dicha ciudadana omitió precisar la calidad en la que comparece en el presente asunto. Cabe precisar que dicha acuerdo fue notificado personalmente a la denunciada el 04 del mismo mes y año, lo que se acredita a fojas 076 y 077 del sumario en estudio.
- 12. Comparecencia de la ciudadana denunciada. En ese tenor, el 04 de julio del año en curso, la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, compareció personalmente en las instalaciones de este Instituto Morelense, para el efecto de cumplimentar el requerimiento referido en el numeral que antecede, manifestando lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/022/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, EX CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRIMER DISTRITO FEDERAL EN MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

[...]

... Que en este acto vengo a cumplimentar el requerimiento de fecha 03 de julio de la presente anualidad, asimismo, me permito ratificar en todas y cada una de sus parte el escrito constante de tres fojas presentado ante la Secretaria Ejecutiva de este Órgano Electoral, de fecha primero de julio de la presente anualidad, signado por la suscrita solicitando en este acto se me tenga por reconocida la personalidad como ciudadana para actuar en el procedimiento IMPEPAC/CEE/CQ/POS/022/2015.

En tales circunstancias, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, decreto el cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 03 de julio del año en curso, por parte de la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera.

13. Acuerdo de incumplimiento y requerimiento. En la fecha señalada en el numeral que antecede, la Secretaria Ejecutiva, dictó acuerdo mediante el cual decreto el incumplimiento al requerimiento formulado a la Secretaria de Movilidad y Trasporte del Estado de Morelos, a través del auto de 02 de julio del mismo año, y ordenó de nueva cuenta girar oficio al Titular de dicha Secretaria, para el efecto de que informará si se en sus archivos se encontraban registradas la placas HC-79-884, y de igual manera, precisará el nombre y dirección del propietario: así como, la descripción de dicho vehículo automotor, para lo que se le otorgo un plazo improrrogable de cuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio atinente, lo consta a foja 081 del sumario bajo análisis.

14. Cumplimiento. El 06 de julio del año en curso, mediante oficios número SMyT/DGJ/1759/JULIO/2015, y SMyT/DGJ/1761/JULIO/2015 la Licenciada Sandra Nasieli Hurtado Espinoza, en su carácter de Directora General Jurídica de la Secretaria de Movilidad y Trasporte del Estado de Morelos, por instrucciones del Arquitecto Manuel Santiago Quijano, en su calidad de Secretario de Movilidad y Trasporte de la Entidad, dio cumplimiento a los requerimientos formulados por la Secretaria Ejecutiva,

mediante acuerdos de fechas 03 y 04 de julio de la presente anualidad, respectivamente, manifestando lo que a continuación, se detalla:

[...]

Una vez realizada una búsqueda en la base de datos NO SE DESPRENDE información relacionada con la placa HC-79-884.

- 2.- Nombre y domicilio del propietario de las placas HC-79-884, NO SE DESPRENDE información al respecto.
- 3.- En caso de existir vehículo con placas HC-79-884, informe cuales son las características del mismo.

NO SE DESPRENDE información al respecto.

[...]

En ese tenor, se le tuvo al Titular de la Secretaria de Movilidad y Trasporte del Estado de Morelos, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Morelense, mediante acuerdo de fecha 04 de julio de la presente anualidad, lo que consta a foja 088 del sumario bajo análisis.

15. Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley. Con fecha 09 de julio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva, dictó acuerdo, mediante el cual admitió y desechó las probanzas ofrecidas por la parte denunciante en términos de ley, por lo que se precisc que la prueba denominada inspección ocular fue desechada, toda vez que no existían elementos suficientes para llevar a cabo el desahogo de dicha inspección. Por otra parte, respecto de la ciudadana María Teresa Dominguez Rivera, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha primero de junio de la presente anualidad, a través del punto de acuerdo sexto, por lo tanto, se le tuvo por perdido su derecho para aportar las pruebas que de su parte correspondían; así mismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, de conformidad con lo que dispone el artículo 38, párrafo primero, en correlación con el numeral 55, párrafos primero y segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CC/POS/022/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, EX CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRIMER DISTRITO FEDERAL EN MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

- - considerable from the fire and the second of the second

16. Notificación personal. El 09 de julio de 2015, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo referido en el antecedente catorce, tanto al Partido Socialdemócrata de Morelos, como a la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

- 17. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha 10 de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Cabe señalar que, a la referida audiencia no comparecieron las partes.
- 18. Notificación personal. De igual manera, el 11 de julio de la presente anualidad, ante la incomparecencia de la parte denunciante y de la ciudadana denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó notificar de manera personal a las partes en el Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, para el efecto de que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Cabe precisar que el Partido Socialdemócrata de Morelos, fue debidamente notificado en la fecha antes referida, sin embargo, la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, fue notificada el 13 del mismo mes y año, toda vez que no pudo ser localizada como se acredita a fojas 108 y 109, del sumario en estudio.

- 19. Presentación de alegatos. Dentro del plazo que establece el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la parte denunciante presentó las alegaciones que consideró pertinente, lo que obra a fojas 112 a 114 del sumario en estudio. Ahora bien, respecto a la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no manifestó los alegatos que de su parte correspondían, lo que queda acreditado a foja 116 del sumario en estudio.
- 20. Publicación en estrados. El 19 de julio del año en curso, mediante publicitación de estrados, se hizo del conocimiento de las partes la preclusión del derecho de la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, para formular sus alegatos respectivos, toda vez que no fueron presentados dentro del plazo legal correspondiente, por lo que se ordenó dicha publicitación durante setenta y dos horas, de conformidad con el artículo 20, párrafos primero y tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. En ese sentido, se turnaron los autos para la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo.
- 21. Turno a la Comisión Temporal de Quejas. De igual manera, el 21 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 61, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
- 22. Aprobación de la Comisión. Con fecha 22 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de acuerdo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para

que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

### CONSIDERANDO

- I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V. y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
- II. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre del denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.
- III. Legitimación y personería. Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovido por parte legitima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/022/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, EX CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRIMER DISTRITO FEDERAL EN MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera, es representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, y es quien promueve queja en contra de la ciudadana Maria Teresa Domínguez Rivera, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a quien le atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 001 a la 014 del sumario en estudio.

IV. Causal de improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y por tanto de análisis preferente, éste órgano comicial, advierte que la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mediante su escrito de contestación de denuncia, que obra a fojas 069 a la 071 del sumario bajo análisis, aduce lo siguiente:

[...]

1.- Resulta por demás frívola y calumniosa la queja y/o denuncia interpuesta contra la suscrita, toda vez que el promovente aduce una violación a los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales sin señalar con exactitud a cuál de todos los supuestos se refiere la supuesta violación.

[...]

3.- Desde este acto solicito sea sancionado el C. Israel Yudico Herrera en términos del artículo 387 inciso C) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por presentar una denuncia frívola al carecer de prueba alguna.
[...]

El énfasis es nuestro.

En esas circunstancias, éste Consejo Estatal Electoral, considera que en base a la petición que formula la ciudadana denunciada, mediante su escrito de contestación de denuncia, que obra a foja 071 del sumario en análisis, en realidad, aduce una causal de improcedencia prevista por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en correlación con lo dispuesto por el ordinal 387, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismos que estipula, lo que a continuación se transcribe:

[...]

# CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

c) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

[...]

## REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

Artículo 56. <u>La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando</u>:

[...]

VII. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

¥
[...]

El énfasis es propio.

Este Consejo Estatal Electoral, advierte que el Procedimiento Ordinario Sancionador, interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, el ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera, cumple con los requisitos de procedencia previstos en el ordinal 48, fracción V, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque del análisis al mismo, se aprecia que el denunciante ofreció el material probatorio que consideró pertinente para acreditar su dicho, mismo que relacione con todos y cada uno de los hechos de su escrito de queja, lo que se acredita a fojas 001 a la 014 del sumario en estudio.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, éste Consejo Estatal Electoral, advierte que, el escrito de queja presentado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, que obra a fojas 001 a la 014 del expediente bajo análisis, reúne los extremos previstos por el dispositivo 48, fracción V, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en consecuencia, no se actualizan la causal de improcedencia prevista en el numeral 56 fracción VII, del ordenamiento legal antes invocado, como lo refiere la denunciada. Máxime que, el instituto político quejoso, ofreció el material probatorio atinente mediante su escrito inicial de queja, de conformidad con el artículo 38 del multicitado reglamento.

V. Procedencia de la queja. De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto del ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, aduce que con fecha 18 de mayo del año en curso, se percató de la existencia de diversa propaganda electoral relativa a la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mediante ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/022/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, EX CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRIMER DISTRITO FEDERAL EN MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

la cual, de manera ilegal se utilizó el logotipo del Partido Socialdemócrata de Morelos, situación que causó notoria confusión en el electorado en general aún y cuando se trata de un partido político local que no postula candidatos federales, si puede sufrir una afectación en los Distritos Electorales I, II, III y IV, tanto en la elección de Diputados locales, como de Presidente Municipal. postulados por el instituto político denunciante, y en ese sentido, la ciudadana denunciada se benefició con el uso de dicho logotipo, toda vez que atrajo el voto de los simpatizantes del instituto político denunciante hacia su candidatura, lo que vulneró los principios electorales de certeza, equidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en contravención a lo dispuesto por los ordinales 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Sin embargo, éste Consejo Estatal Electoral, advierte en base a las manifestaciones que formula el denunciante mediante su escrito de queja que obra a fojas 001 a la 014 del sumario en estudio, en realidad la contravención a la normatividad electoral vigente, que invoca el Partido Socialdemócrata de Morelos, son los hipótesis previstas en los artículos 39, párrafo primero y 45, párrafo primero, del código comicial vigente, lo anterior; en aras de salvaguardar su derecho de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, éste requisito se encuentre satisfecho, en términos de lo que prevé el dispositivo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto.

VI. Conceptos de Agravios. Mediante escrito de fecha 28 de mayo del año en curso, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por medio de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, expresó los agravios que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por integramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VII. Litis. En el presente asunto, la litis se constriñe en determinar si la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, vulneró lo dispuesto por los artículos 39, párrafo primero y 45, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, o por el contrario su conducta se encuentra apegada a derecho.

VIII. Estudio de fondo. El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido éste Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido Socialdemócrata de Morelos, es que se sancione a la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y cel Trabajo, toda vez que con fecha 18 de mayo del año en curso, el denunciante se percató de la existencia de diversa propaganda electoral, mediante la cual, de manera ilegal se utilizó el logotipo del Partido Socialdemócrata de Morelos, situación que causó notoria confusión en el electorado en general, aún y cuando se trata de un partido político local que no postula candidatos federales, si puede sufrir una afectación en los Distritos Electorales I, II, III y IV, tanto en la elección de Diputados locales, como de Presidente Municipal postulados por el instituto político denunciante, y en ese sentido, la ciudadana denunciada se benefició con el uso de dicho logotipo, toda vez que atrajo el voto de los simpatizantes del instituto político denunciante hacia su candidatura, lo que vulneró los principios electorales de certeza, equidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en contravención a lo dispuesto por los artículos

39, párrafo primero y 45, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Bajo el contexto anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a analizar las imputaciones que realiza el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto del ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, en los términos siguientes:

Al respecto, los ordinales 39, párrafo primero y 45, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen lo siguiente:

[...]

# CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

Artículo 45. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato o bien la calidad de candidato independiente.
[...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del código comicial vigente, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partido políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Del dispositivo de referencia, se puede establecer que <u>la propaganda</u> impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrán ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atientes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalué lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

### 1. Análisis del caso concreto.

El Partido Socialdemócrata de Morelos, señala en su escrito de denuncia que la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, ex candidata a Diputada

Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, el 18 de mayo del año en curso, el denunciante se percató de la existencia de diversa propaganda electoral, mediante la cual, de manera ilegal se utilizó el logotipo del Partido Socialdemócrata de Morelos situación que causó notoria confusión en el electorado en general, aún y cuando se trata de un partido político local que no postula candidatos federales, si puede sufrir una afectación en los Distritos Electorales I, II, III y IV, tanto en la elección de Diputados locales, como de Presidente Municipal postulados por el instituto político denunciante, y en ese sentido, la ciudadana denunciada se benefició con el uso de dicho logotipo, toda vez que atrajo el voto de los simpatizantes del instituto político denunciante hacia su candidatura, lo que vulneró los principios electorales de certeza, equidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en contravención a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo primero y 45, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, para acreditar su dicho el denunciante Partido Socialdemócrata de Morelos, ofreció como medios de prueba, los siguientes:

[...]

1. Se admite la <u>Prueba Técnica</u>, consistente en tres fotografías, mismas que obran en el expediente en que se actúa. De las que se desprende, lo siguiente:

IMAGEN UNO. Se aprecia lo que parece ser la puerta de la batea, en la que se precian las leyendas siguientes: "JUNT(una figura que parece formar un corazón)S", "RECUPEREMOS CUERNAVACA", "TERE", "DOMINGUEZ", "DIPUTADA FEDERAL", "CONSIDERACIONES JURÍDICAS", "TU VOZ ES MI VOZ", "se aprecia un recuadro con las siglas PRD", "VOTA ESTE 7 DE JUNIO", "se aprecia un recuadro con las siglas PT"; así como, lo que parece ser una placa de identificación vehicular con los números siguientes: "HC-79-884".

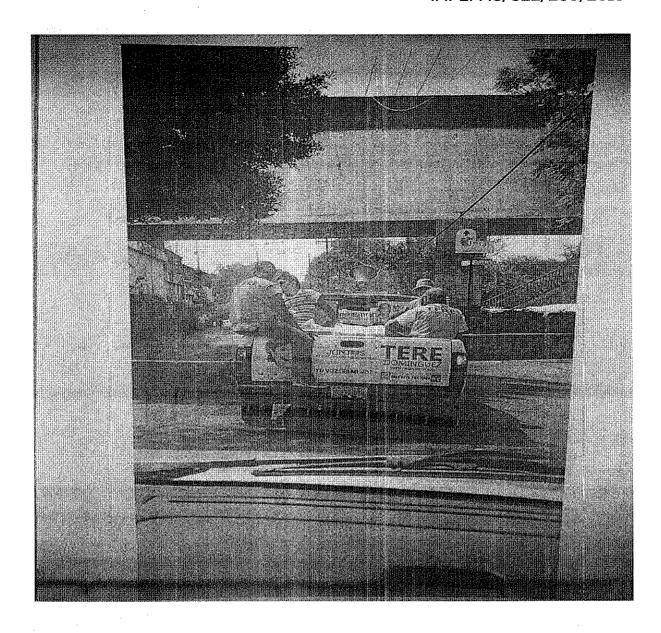
**IMAGEN DOS.** Se precian las leyendas siguientes: "JUNT(una figura que parece formar un corazón)S", "ECUPEREMOS CUERNAVACA".

IMAGEN TRES. Se aprecia lo que parece ser un vehículo automotor de las denominadas camionetas, con cuatro personas al parecer del sexo masculino a bordo de la batea, y de igual manera en la puerta de la batea se aprecia en la parte izquierda se aprecia al parecer un rostro sin poder precisar el género, y de igual manera, se aprecian las leyendas siguientes: "JUNT(una figura que parece formar un corazón)S", "TU VOZ ES MI VOZ", "TERE", "DOMINGUEZ", "DIPUTADA FEDERAL", se aprecia un recuadro con las siglas PRD", "VOTA ESTE 7 DE JUNIO", "se aprecia un recuadro con las siglas PT".

- 2. Se admite la <u>Instrumental de Actuaciones</u>, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.
- 3. Se admite la <u>Presuncional</u>, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en la consecuencia que la ley o su Señoría deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.







Derivado de lo anterior, y al justipreciar las probanzas bajo análisis, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Al respecto, la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mediante su respectivo escrito

de contestación de denuncia que obra a fojas 069 a la 071 del sumario en estudio, señaló en esencia, lo siguiente:

[...]

1.- Resulta por demás frívola y calumniosa la queja y/o denuncia interpuesta contra la suscrita, toda vez que el promovente aduce una violación a los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales sin señalar con exactitud a cuál de todos los supuestos se refiere la supuesta violación.

Limitándose a resaltar que en todo caso la propaganda impresa debe de contener identificación precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato y a la fotografía mostrada claramente se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

2.- Que el denunciante no ofrece prueba alguna que vincule a mi o al Partido de la Revolución Democrática, a pesar de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado como criterio que en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba es del quejoso o denunciante.

[...]

El énfasis es nuestro.

Derivado de los elementos de prueba aportados por el partido político accionante, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdos de fechas 02 y 04 de julio del año en curso, libro oficios a efecto de allegarse de mayores elementos probatorios, por lo cual requirió a la Secretaria de Movilidad y Transporte, para el efecto de que informará, si en sus archivos se encontraban registradas la placas vehiculares identificadas con los números HC-79-884, y de igual manera, precisará el nombre y dirección del propietario; así como, la descripción de dicho vehículo automotor, sin embargo, la Secretaria requerida, a través de los oficios identificados con los números

SMyT/DGJ/1759/JULIO/2015¹, y

¹Documental que obra a foja 082 del sumario en estudio ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/022/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, EX CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRIMER DISTRITO FEDERAL EN MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

SMyT/DGJ/1761/JULIO/2015<sup>2</sup>, signados por la Licenciada Sandra Nasieli Hurtado Espinoza, en su carácter de Directora General Jurídica de la Secretaria de Movilidad y Trasporte del Estado de Morelos, por instrucciones del Arquitecto Manuel Santiago Quijano, en su carácter de Titular de la autoridad requerida, manifestó lo siguiente:

- [...]
  Una vez realizada una búsqueda en la base de datos NO SE
  DESPRENDE información relacionada con la placa HC-79884.
- Nombre y domicilio del propietario de las placas HC-79-884, NO SE DESPRENDE información al respecto.
- 3.- En caso de existir vehículo con placas HC-79-884, informe cuales son las características del mismo.

NO SE DESPRENDE información al respecto.

Derivado de lo anterior, aún y cuando se giraron los oficios que obran a fojas 073 y 083 del sumario en estudio, con la finalidad de allegar mayores elementos probatorios al expediente en estudio, debe precisarse que del cumplimiento a los mismos, no se desprendieron probanzas suficientes, idóneas y aptas, mediante las cuales se pudiera acreditar que la ciudadana denuncia efectivamente *utilizó el logotipo del Partido Socialdemócrata de Morelos*, esto a través de su propaganda electoral como ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y menos aún que se haya causado confusión en el electorado perteneciente a los Distritos Electorales I, II, III y IV, tanto en la elección de Diputados locales, como de Presidente Municipal postulados por el instituto político denunciante, o que en su caso la denunciada se haya beneficiado con la supuesta utilización del multicitado logotipo, o que en su caso.

ACTUAL DE LES COMPRESENTATIONS

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Documentales que obran a fojas 085 y 086 del expediente bajo análisis.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/022/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, EX CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRIMER DISTRITO FEDERAL EN MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

En ese tenor, éste Consejo Estatal Electoral, advierte que de las probanzas técnicas aportadas por el Partido Socialdemócrata de Morelos, que obran a fojas 003 y 004 del sumario en estudio, no se acredita de manera indubitable que la ciudadana denunciada, el 18 de mayo del año en curso, de manera ilegal hizo uso del logotipo del Partido Socialdemócrata de Morelos, y que con ello, causare confusión en el electorado perteneciente a los Distritos Electorales I, II, III y IV, tanto en la elección de Diputados locales, como de Presidente Municipal postulados por el instituto político denunciante, y menos aún que la denunciada se haya beneficiado con la utilización de dicho logotipo como lo afirma el denunciante, es decir, que haya captado simpatizantes del instituto político quejoso, esto es así, porque las pruebas técnicas son insuficientes por si solas, para tener por acreditada la conducta trasgresora, ya que sólo harán prueba plena cuando obren otros elementos que guardan relación entre sí, y generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, situación que en la especie no aconteció, ya que el quejoso no vincula las citadas probanzas, con otras medios de convicción suficientes. aptos e idóneos, a través de los cuales se pueda considerar que lo aducido por el partido político denunciante, configura una transgresión a la normatividad electoral. Lo anterior, en términos de lo que disponen los orinales 364, párrafos primero y tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Máxime que, las probanzas técnicas no constituyen el medio probatorio idóneo, para acreditar que la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, utilizó el logotipo del Partido Socialdemócrata de Morelos, en su propaganda electoral como ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y menos aún que se haya causado confusión en el electorado perteneciente a los Distritos Electorales I, II, III y IV, tanto en la elección de Diputados locales, como de Presidente Municipal postulados por el instituto político denunciante; así como, tampoco queda acreditado que la denunciada se haya beneficiado con la presunta utilización del multicitado

logotipo, ello es así porque de la instrumental de actuaciones, no queda plenamente acreditado que la denunciada efectivamente haya llevado a cabo la conducta trasgresora que aduce el quejoso, mediante su escrito primigenio de queja.

Ante tal situación, las probanzas que obran en la instrumental de actuaciones a fojas 003 y 004 del sumario en estudio, no generan certeza y objetividad sobre la veracidad de su contenido, toda vez que sólo consta lo asentado en las mismas, y al no desprenderse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, frente a los hechos que se pretendían acreditar, es decir, -la ejecución de las conductas que se le atribuye a la denunciada-, entonces no se demuestra de manera fehaciente que los actos motivo de la denuncia, efectivamente hayan sucedido, como lo afirma el denunciante. Máxime que, si el denunciante omite acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entonces sus manifestaciones no quedan acreditadas de manera plena, es decir, su queja carece de material probatorio suficiente, para tener por ciertos los hechos que aduce el Partido Socialdemócrata de Morelos. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro es del tenor siguiente: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

Además de que, las probanzas técnicas aportadas por el Partido Socialdemócrata de Morelos, que obran a fojas 003 y 004 del sumario en estudio, no se encuentran adminiculadas con otros medios probatorios que den certeza sobre la veracidad de los hechos, lugares, o en su caso que la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, haya utilizado el logotipo del Partido Socialdemócrata de Morelos, en su propaganda electoral como ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos

Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y menos aún que la denunciada haya causado confusión en el electorado perteneciente a los Distritos Electorales I, II, III y IV, tanto en la elección de Diputados locales, como de Presidente Municipal, postulados por el Partido Socialdemócrata de Morelos, o que en su caso, efectivamente se haya beneficiado con la presunta utilización del multicitado logotipo, ya que el acervo probatorio que obra en la instrumental de actuaciones, es insuficiente por sí sólo, para atribuirle la conducta infractora a la ciudadana denunciada. Máxime que, la cadena de indicios se rompe al considerar que las manifestaciones que formula el denunciante, no se encuentran sustentados con otros medios probatorios que pudieran generar convicción a éste Consejo Estatal Electoral, que la conducta trasgresora efectivamente fue desplegada por la denunciada, como se afirma a fojas 001 a la 014 del sumario bajo análisis.

A mayor abundamiento, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-041/99, SUP-JRC-050/2003 y SUP-RAP-64/2007, que la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; así como, la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas entre sí, y como consecuencia de ello, se pudieran perfeccionar o corroborar éstas. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, del tenor siguiente: "PRUEBAS TÉCNICAS. cuvo rubro es INSUFICIENTES. POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En ese tenor, se precisa que el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral Cuernavaca, aduce en su escrito de queja: "...que la afectación que puede sufrir el partido que represento en los cuatro distritos electorales locales de Cuernavaca, Distrito Electoral Local de Morelos I. Distrito Electoral Local de Morelos II. Distrito Electoral Local de Morelos III y Distrito Electoral Local de Morelos IV; tanto en la elección de candidatos a diputados locales, como a presidente municipal", sin embargo, este Consejo Estatal Electoral, advierte que el instituto político denunciante, omite sustentar su dicho con pruebas suficientes, idóneas y aptas, por lo tanto las manifestaciones que formula el denunciante, son vagas, genéricas e imprecisas, ello es así, porque de las probanzas que obran en la instrumental de actuaciones, no se desprende material probatorio suficiente a través del cual se pudiera considerar la afectación que sufrió el denunciante. En consecuencia, éste Consejo Electoral, considera que ante la insuficiencia de material probatorio, no se puede tener por configurada la trasgresión a los principios electorales de certeza, equidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como lo aduce el denunciante en su escrito primigenio de queja.

Por lo que, no pasa desapercibido para éste Consejo Estatal Electoral, que la naturaleza de las pruebas técnicas, impide acreditar en forma plena la conducta denunciada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, toda vez que dichas pruebas técnicas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales, y que tales probanzas se consideran del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quién la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en un lugar y

circunstancias determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como es el caso, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 6/2005, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA".

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el expediente identificado con la calve SUP-RAP-184/2013, que las probanzas que constituyen indicios simples, y que no estén relacionadas con ningún otro medio de prueba diverso, <u>únicamente tendrán valor indiciario</u>, pues deben tener una articulación, concatenación y enlace, ya que solamente así, se podría obtener una verdad formal, a través de una conclusión natural a la cual cada indicio considerado en forma aislada, no podría conducirse por sí solo.

Tanto y más que, éste Consejo Estatal Electoral, aprecia que las pruebas técnicas que obran a fojas 003 y 004 del sumario en estudio, no demuestran plenamente la trasgresión a la normatividad electoral vigente, que aduce el Partido Socialdemócrata de Morelos, motivo por el cual, debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, ello de conformidad con los principios electorales de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, en términos de lo que disponen los artículos 63, párrafo tercero, en correlación con el ordinal 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral

ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/022/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, EX CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRIMER DISTRITO FEDERAL EN MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

- memory streets of Charles

Land Arthur Springer Francis

del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2013, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

Por último, éste Consejo Estatal Electoral, advierte que el Partido Socialdemócrata de Morelos, a foja 012 del sumario en estudio, manifestó, lo que a continuación se precisa:

[...]

...para mejor proveer le solicito a este Instituto Electoral se inserten a este recurso la publicidad del candidato Jorge Messeguer para hacer constancia de la existencia y relación del slogan con la publicidad impugnada...

El énfasis es propio.

En razón de lo anterior, éste Consejo Estatal Electoral, considera que si bien cierto que el *-principio de adquisición de la prueba-*, rige en materia electoral, también lo es que, el Partido Socialdemócrata de Morelos, omite precisar de manera clara y precisa, donde obra el material probatorio que refiere, el tipo de publicidad al que hace alusión, o en su caso, el acto de donde emanó la multicitada publicidad. En consecuencia, resulta inatendible la pretensión que formula el instituto político denunciante, ya que no aporta ni siquiera elementos mínimos a través de os cuales se pudiera deducir su petición.

De todo lo anterior, éste Consejo Estatol Electoral, concluye que de las pruebas aportadas por el Partido accionante y de los elementos probatorios que obran en el expediente en estudio, resultan ser insuficientes para atribuirle a la ciudadana denunciada las conductas infractoras que aduce el quejoso, es decir, que el 18 de mayo del año en curso, de manera ilegal *utilizó* el logotipo del Partido Socialdemócrata de Morelos, y que con ello, causó

confusión en el electorado perteneciente a los Distritos Electorales I, II, III y IV, tanto en la elección de Diputados locales, como de Presidente Municipal postulados por el instituto político denunciante, y menos aún que la denunciada se haya beneficiado con el uso de dicho logotipo como lo afirma el denunciante, es decir, que haya captado simpatizantes del instituto político quejoso, de ahí que, que no se acredite fehacientemente el objeto de la presente queja, toda vez que de la instrumental de actuaciones, no se desprenden elementos probatorios idóneos, aptos y suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones del instituto político denunciante.

A mayor abundamiento, cabe destacar que éste Consejo Estatal Electoral, asumió identidad de criterios en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, identificados con los números IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015, IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015, IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015 y IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015.

Por las consideraciones anteriores, deviene **infundada** la queja incoada, por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 17, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, párrafo primero, 45, párrafo primero, 364, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, 387, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 16, párrafo segundo, 20, párrafos primero y tercero, 37, 38, párrafo primero, 39, 40, 41, 42, 43, 44, párrafo tercero, 45, 48, 55, párrafos primero y segundo, 56, fracción VII, 60, 61, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se:

#### ACUERDA

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del mismo.

SEGUNDO. Se declara infundada la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionodor, incoado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos del considerando octavo del presente acuerdo.

TERCERO. Notifiquese personalmente al Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, y a la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, en los domicilios precisados para tales efectos.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veintitrés de julio del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes siendo las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos.

M. EN C. ANA ISABÉL LEÓN

TRUEBA

DNSEJERA PRESIDENTA

LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO

BEWITEZ

SECRETARIN EJECUTIVO

### **CONSEJEROS ELECTORALES**

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGON CONSEJERA ELECTORAL DR. UBLESTER DAMIÁN
BERMÚDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE

JUÁREZ

CONSEJERO ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ
GUERRERO
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO CONSEJERO ELECTORAL

## REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. EVERARDO VILLASEÑOR

GONZALEZ

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE

MEXICO

LIC ERICK PIEDRA MENDEZ MORENA